



Bogotá D.C.

1007

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACION: 23-443044- -7-0 **DEPENDENCIA: 1007 GRUPO DE TRABAJO DE**

FECHA: 2023-10-20 16:57:29 **EVENTO:** SIN EVENTO

ABOGACÍA DE LA C

FOLIOS: 19

TRAMITE: 396 ABOGACIA COMPETENCIA

ACTUACION: 440 RESPUESTA

Doctor ADWAR MOISÉS CASALLAS CUELLAR Director de Hidrocarburos MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

contactomme@minenergia.gov.co downstream@minenergia.gov.co menergia@minenergia.gov.co

Asunto:

Radicación:

23-443044- -7-0

Trámite:

396

Evento:

0

Actuación:

440

Folios:

19

Referencia:

Concepto de abogacía de la competencia (artículo 7 Ley 1340 de 2009)

frente al proyecto: "Por la cual se reglamenta el transporte por Oleoducto

Multifásico y se dictan otras disposiciones" (en adelante, el proyecto).

Respetado Doctor:

En respuesta a la comunicación enviada el 4 de octubre de 2023 por el Ministerio de Minas y Energía (en adelante MME), la Superintendencia de Industria y Comercio rinde concepto de abogacía de la competencia sobre el proyecto en los siguientes términos: primero, se expondrán los antecedentes normativos de la iniciativa regulatoria; segundo, se referirán las razones presentadas por el regulador para la expedición del proyecto; tercero, se hará una descripción de las reglas del proyecto que son relevantes para el presente análisis; cuarto, se presentará el respectivo análisis desde la perspectiva de la libre competencia económica; y, por último, se formularán algunas recomendaciones.







1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

1.1. Decreto 1056 de 1953 - Código de Petróleos1

El artículo 4 del Código declara de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por su parte, los artículos 45 a 57 y 189 a 209 del Código de Petróleos establecen, de manera general, los requisitos, procedimientos, derechos y obligaciones para llevar a cabo la actividad de transporte de hidrocarburos por oleoductos.

El artículo 56 establece los parámetros que se deben tener en cuenta en la fijación de la tarifa para el sistema de transporte de petróleo por oleoductos. En este artículo se indica que ningún oleoducto que se construya en el país podrá operar sin la aprobación de las tarifas de transporte impartida por el Gobierno. Así mismo, dicho artículo dispone que, en caso de no llegar a un acuerdo para la fijación de tarifas, el asunto se resolverá por peritos nombrados de conformidad con el artículo 11 del Código de Petróleos.

Por último, el artículo 212 del Código señala que las actividades de transporte y distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, por lo que las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

1.2. Resoluciones MME Nos. 72145² y 72146³ de 2014

Estas Resoluciones regulan lo relativo a la actividad de transporte por oleoducto convencional –distinto a fluidos multifásicos—. En concreto, la Resolución No. 72145 de 2014 contiene la distribución de funciones, las obligaciones de las partes, las reglas sobre acceso a oleoductos, conexiones y ampliaciones, la determinación y los balances de cantidad y calidad de los crudos, así como el contenido mínimo de los contratos de transporte de crudo por oleoductos.

Por su parte, la Resolución No. 72146 de 2014 contiene la metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos, así como el procedimiento para fijación de tarifas de trayectos existentes, trayectos ampliados y trayectos nuevos.

2. RAZONES PRESENTADAS POR EL REGULADOR PARA LA EXPEDICIÓN DEL PROYECTO

En términos generales, el regulador señaló que se han identificado oportunidades de aprovechamiento, reconversión y repotenciación de infraestructura en el mercado, así como

³ "Por la cual se establece la metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos".



^{1 &}quot;Por el cual se expide el Código de Petróleos".

² "Por la cual se reglamenta el transporte de crudos por oleoducto".





esquemas de conducción de fluidos asociados a la explotación de hidrocarburos que contribuirán con el abastecimiento de gas natural en el país.

A partir de lo anterior, el MME resaltó que con ocasión de lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 72145 y 72146 de 2014, el Gobierno Nacional ha podido garantizar la evacuación de hidrocarburos desde las fuentes de producción hasta las refinerías o puertos de exportación atendiendo a condiciones técnicas, de seguridad, operativas y de eficiencia. Sin embargo, expuso que el transporte de fluidos compuestos, que incluyen gas natural no combustible, hidrocarburos líquidos, agua y fluidos inyectados, o cualquier combinación de estos (en adelante, transporte de fluidos multifásicos), no constituye el transporte de un producto estándar, ya que cuenta con unas características técnicas y operativas particulares. En consecuencia, el regulador consideró pertinente la creación de una nueva categoría de oleoducto dentro de una reglamentación general, respetando el marco general de las actividades definidas en el Código de Petróleos.

En línea con lo anterior, el **MME** indicó que el **proyecto** pretende incentivar el desarrollo de proyectos de transporte de fluidos multifásicos. Además, señaló que la nueva reglamentación sobre el transporte de fluidos multifásicos debe garantizar la transparencia de la información y el acceso a la infraestructura de transporte asociada, así como los lineamientos para mantener la integridad de los ductos y sus facilidades asociadas. También debe permitir el ejercicio de la actividad de control y vigilancia por parte de las autoridades competentes velando por la correcta prestación del servicio público.

Adicionalmente, el regulador indicó que el **proyecto** propendería por el desarrollo de estrategias sectoriales y buscaría incentivar nuevos esquemas de transporte por ducto. Esto permitirá que, mediante la disponibilidad de facilidades de evacuación para las fuentes de producción de hidrocarburos que cuentan con contratos de asignación, se generen las condiciones regulatorias y de mercado necesarias que reduzcan el riesgo que se ha identificado en un escenario base de oferta - demanda, donde se proyecta que el país podría sufrir déficit en la oferta de gas natural en el corto plazo.

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objetivo establecer una nueva categoría para sistemas de transporte por oleoducto multifásico y expedir la reglamentación aplicable al transporte de Fluidos Multifásicos. El ámbito de aplicación se circunscribe a los oleoductos existentes que puedan ser reclasificados en esta categoría. No obstante, si bien los fluidos multifásicos pueden estar compuestos por gas natural, el proyecto excluye al transporte de este hidrocarburo y lo remite al Reglamento Único de Transporte de Gas Natural (en adelante, RUT). Igualmente, dentro de los considerandos y la memoria justificativa del proyecto se estableció que el fluido no podrá será inyectado a un gasoducto ni mezclado con gas natural con destino al servicio público domiciliario.







El parágrafo del artículo 3 del **proyecto** establece que el interesado en operar un oleoducto multifásico debe solicitar autorización a la Dirección de Hidrocarburos del **MME** para la clasificación o reclasificación de este tipo de infraestructura. Las condiciones y requisitos para los efectos se encuentran desarrollados en el artículo 5 del **proyecto**.

De otra parte, el artículo 6 del **proyecto** establece que el transportador del oleoducto multifásico tiene la potestad de autorizar o rechazar el acceso de los fluidos por parte de interesados en realizar transporte a través de su infraestructura.

En lo que respecta a la tarifa del transporte, el artículo 8 del **proyecto** indica que el transportador y el remitente podrán pactarla libremente por un término no mayor a 16 años. Esta tarifa deberá ser fijada mediante acto administrativo. Así mismo, el regulador previó que antes de la finalización de la vigencia de la tarifa, las partes puedan acordar una nueva. En caso de no llegar a un acuerdo, deberán aplicar la metodología que para el caso establezca la Dirección de Hidrocarburos del **MME**. De no contarse con metodología tarifaria, dicha Dirección podrá solicitar pruebas para fijar por su parte la tarifa. Sobre el particular, es de destacar que la solución de desacuerdos sobre la tarifa no se encuentra redactada en la parte inicial de la negociación sino sólo hasta que finalice la vigencia de la tarifa.

Por último, el artículo 13 del **proyecto** dispone que el transportador deberá implementar un "Boletín de Transporte de Fluidos Multifásicos" con la información y consideraciones que disponga el manual de transporte por oleoducto multifásico (reglamentado en el artículo 12 del **proyecto**).

4. SOBRE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE ALGUNOS AGENTES

4.1. Sobre la solicitud de reconocimiento de tercero interesado

Durante el trámite de abogacía de la competencia, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (en adelante, CENIT) 4 solicitó ser reconocido como tercero interesado dentro de esta actuación. Como fundamento de su solicitud invocó los numerales 2 y 3 del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante, CPACA). En desarrollo de estos numerales, CENIT manifestó que tiene un interés particular ya que el proyecto y el concepto que rinda esta Superintendencia podrían afectar sus derechos, obligaciones y situación jurídica en su calidad de empresa dedicada al transporte de hidrocarburos por oleoductos y poliductos. Así mismo, CENIT sustentó su solicitud en la defensa del interés general con ocasión de la

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general. (...)"



⁴ Comunicación enviada el 12 de octubre de 2023 identificada con el radicado No. 23-443044-01.

⁵ "ARTÍCULO 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos: (...)

^{2.} Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.





creciente demanda energética, así como del déficit de recursos energéticos —particularmente de gas natural— previsto para los próximos años en el país.

Sobre el particular, esta Superintendencia manifiesta su compromiso con el derecho que tienen los ciudadanos de participar en las actuaciones administrativas que adelanta esta Entidad.

La participación ciudadana en las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades del Estado es un derecho previsto en la Constitución Política⁶. En ejercicio de este derecho, las autoridades deben garantizar la posibilidad de que los ciudadanos participen en aquellas actuaciones administrativas que consideren que pueden afectar o poner en riesgo sus intereses. No obstante, esta Superintendencia ha precisado que la materialización del derecho de participación de las personas no opera de la misma forma en todos los procedimientos. Con fundamento en los artículos 209⁷ de la Constitución y 3⁸ del CPACA, resaltó que "ese derecho de participación se debe adecuar a la naturaleza y propósitos de cada proceso, de manera que no sea admisible incluir una forma concreta de participación que impida la materialización de los objetivos del proceso en el que va a hacerse efectiva"⁹.

En consecuencia, la concreción del derecho de participación ciudadana en el marco del trámite de abogacía de la competencia debe tener en cuenta la naturaleza y las características especiales de esta actuación administrativa. En particular, el trámite de abogacía de la competencia está caracterizado por una especial agilidad. Esta agilidad se manifiesta en los términos establecidos en la normativa aplicable pues, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2897 de 2010, la Superintendencia cuenta con diez (10) días hábiles para pronunciarse sobre los proyectos regulatorios que se sometan a su consideración¹⁰.

Es importante advertir que, por regla general, la participación de terceros en el ejercicio regulatorio se materializa mediante la consulta pública que deben adelantar las autoridades regulatorias. En este escenario, los terceros interesados están llamados a remitir sus opiniones, sugerencias o propuestas alternativas dentro del plazo que la autoridad haya dispuesto para el efecto. En todo caso, en ejercicio de su derecho de participación, los terceros también cuentan con la posibilidad de remitir a esta Superintendencia sus consideraciones y

¹⁰ Salvo aquellos referidos a tarifas propuestos por una Comisión de Regulación, en cuyo caso tendrá treinta días hábiles para pronunciarse (artículo 10 del Decreto 2897 de 2010).



⁶ Constitución Política. Artículos 2 y 40.

⁷ "ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la lev."

⁸ "ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)"

⁹ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 5699 de 2019.





la información que consideren relevante para que sea considerara en el análisis de los efectos que pueda tener un proyecto regulatorio sobre la libre competencia económica.

Concentrar la participación de terceros en la aportación de consideraciones e información relevante es una medida adecuada para materializar los principios de eficiencia, celeridad y economía en las condiciones que reclama un procedimiento con la especial agilidad que caracteriza al trámite de abogacía de la competencia. Es cierto que ese diseño matiza el derecho de participación de terceros. Sin embargo, esas limitaciones no violan los mandatos constitucionales por dos razones. En primer lugar, porque simplemente materializan la ponderación que —con fundamento en la jurisprudencia constitucional— esos derechos deben tener con los principios de la función administrativa en el marco del procedimiento administrativo. En segundo lugar, porque los terceros pueden participar de manera suficiente en el desarrollo de la actuación administrativa. Las consideraciones y la información relevante que los terceros puedan aportar al trámite es un insumo muy valioso que sirve para los propósitos de la actuación y que la Superintendencia analiza y revisa cuidadosamente para proferir el concepto de abogacía de la competencia.

En ese sentido, se concluye que, a pensar de las características especiales del trámite de abogacía de la competencia, la Superintendencia garantiza la participación ciudadana durante la actuación administrativa. En particular, este derecho se garantiza al permitir que cualquier tercero allegue información relevante cuando considere que determinado proyecto regulatorio puede llegar a afectar intereses relacionados con la libre competencia económica en los mercados nacionales. Sin embargo, se debe advertir que esta participación ciudadana no se puede conceder en los términos del artículo 38 del CPACA, pues la figura regulada en esta disposición parte de la premisa de la existencia de partes procesales. Esta premisa no se configura en el trámite de abogacía de la competencia, el cual no contempla la existencia de partes dentro de la actuación administrativa. Lo anterior no implica que los argumentos presentados por el solicitante no se vayan a tener en cuenta para el respectivo análisis de abogacía de la competencia.

4.2. Sobre las consideraciones desde la perspectiva de la libre competencia presentadas por algunos agentes

CENIT y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (en adelante, TGI) remitieron a la Superintendencia sus comentarios frente a la incidencia del proyecto en términos de libre competencia económica. Por lo anterior, en este capítulo se expondrán los argumentos presentados por los agentes, los cuales serán tenidos en cuenta para el desarrollo del presente concepto.







4.2.1. Trato diferenciado, competencia desleal o *bypass* al Sistema Nacional de Transporte (SNT) ocasionado por el transporte de gas natural dirigido al servicio público domiciliario a través de oleoductos multifásicos.

De acuerdo con lo manifestado por **TGI**, el **proyecto** genera condiciones que promueven la competencia desleal y el trato diferenciado. En su concepto, el **proyecto** permite que un agente, con las actividades de producción y transporte integradas o desintegradas, utilice un oleoducto multifásico para transportar gas natural como parte de un fluido multifásico y que, una vez tratado, lo incorpore al servicio público domiciliario de gas natural.

En lo que refiere a la competencia desleal, **TGI** argumentó que el transportador por oleoducto multifásico utilizaría su infraestructura para evitar el paso por el Sistema Nacional de Transporte (en adelante, **SNT**). En consecuencia, se estaría realizando un *bypass* del sistema, puesto que se podría transportar un fluido con alto contenido de gas natural a puntos cercanos a la demanda de este hidrocarburo.

Con respecto al trato diferenciado, **TGI** señaló que el proyecto facilita las condiciones para que los transportadores por oleoductos multifásicos compitan en mejores condiciones (menos reguladas) en comparación con los agentes que actualmente transportan gas natural con destino al servicio público domiciliario cumpliendo con todos los requisitos previstos en la regulación (Ley 142 de 1994).

De otra parte, **TGI** señaló una preocupación con respecto al uso del gas natural extraído de los fluidos multifásicos. Al respecto, argumentó que los agentes transportadores por oleoductos multifásicos podrían tener incentivos para transportar fluidos multifásicos —por ejemplo, gas natural mezclado con crudo—, llevarlos hasta su propia refinaría, implementar mecanismos para separar los fluidos y consumir el gas natural en beneficio propio sin cumplir con la normatividad del sector regulado.

4.2.2. Argumentos que sustentan que el proyecto no representa ningún riesgo a la libre competencia

CENIT manifestó que el proyecto no implica ninguna restricción en materia de libre competencia económica y que, por el contrario, resulta procompetitivo. Lo anterior por cuanto sostiene que el proyecto genera una oportunidad para la reconversión de la infraestructura existente como una solución costo-eficiente y oportuna para la demanda mediante nuevas modalidades de transporte que promueven el aprovechamiento de las fuentes de producción actuales, los sistemas de transporte y las facilidades requeridas para el tratamiento de los productos. Adicionalmente, este agente indicó que se espera que la producción nacional de crudo experimente una disminución, así como se proyecta el agotamiento de las reservas existentes y una reducción de la actividad exploratoria. Esto ocasionaría una disminución en la utilización de los oleoductos usados para el transporte de crudo, presentándose así una oportunidad para su reconversión y adecuación para el transporte de fluidos hidrocarburíferos. Teniendo en cuenta lo anterior, el proyecto posibilitaría contar con más volúmenes de







hidrocarburos en el país. Con esto, se estarían previniendo potenciales problemas relacionados con la atención de la demanda energética del país.

Por otra parte, este agente destaca las ventajas de la integración vertical entre el productor y el transportador de hidrocarburos, en los siguientes términos:

"Si bien no existe en el mercado de transporte de fluido multifásico una restricción a la integración vertical como sí existe, por ejemplo, en el mercado de gas combustible y energía eléctrica, en gracia de discusión se puede afirmar que, las mismas han venido siendo eliminadas de forma progresiva, particularmente en el mercado de energía eléctrica, debido a que obstaculizan su eficiencia. Por esta razón, una medida similar en el transporte de fluido multifásico impediría el aprovechamiento de infraestructura ya existente a través de su reconversión, lo cual constituiría una ineficiencia en dicho mercado, por lo cual tal medida no debería ser admisible".

Adicionalmente, **CENIT** resaltó que no existe sustituibilidad entre el gas natural y los fluidos multifásicos, por lo cual no integran el mismo mercado relevante. Destacó que al servicio que el **MME** pretende regular no le es aplicable la normativa emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante, **CREG**), incluyendo las prohibiciones a la integración vertical. En este sentido, consideró que la integración entre remitente y transportador podría darse sin ninguna restricción y que, por el contrario, es beneficiosa para la eficiencia del mercado, en la medida que permite al agente integrado generar estrategias de optimización de su infraestructura.

Frente a los argumentos presentados por **TGI** y **CENIT**, esta Superintendencia informa que los mismos —junto a los comentarios frente al **proyecto** que los demás agentes presentaron al **MME**— fueron valorados y tenidos en cuenta para el análisis que se presenta a continuación.

5. ANÁLISIS DEL PROYECTO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA

Esta Superintendencia se pronunciará sobre seis aspectos del **proyecto** que ameritan ser analizados desde la perspectiva de la libre competencia económica. El primero tiene que ver con la necesidad de claridad frente al ámbito de aplicación del proyecto. El segundo aspecto se relaciona con la necesidad de establecer un término para resolver las solicitudes de reclasificación. El tercero hace referencia al eventual tratamiento diferenciado entre los transportadores de oleoductos multifásicos y los transportadores de gas natural del régimen regulado. El cuarto aspecto aborda el poder de decisión del transportador frente a las autorizaciones de acceso a su infraestructura. El quinto aspecto corresponde a la reglamentación de tarifas. Por último, el sexto se refiere al boletín de información.







5.1. Sobre el ámbito de aplicación del proyecto

a. Regla propuesta

El artículo 2 del **proyecto** contempla el ámbito de aplicación de la iniciativa regulatoria. Al respecto, dispone que aplica a la infraestructura de oleoductos existentes susceptibles de ser reclasificados y que posteriormente entren en operación como oleoductos multifásicos. De igual manera, el **proyecto** aplica para las personas y entidades que tengan interés, funciones y competencias en la materia que se regula.

Por su parte, el artículo 5 del **proyecto**, titulado "condiciones y requisitos para solicitar la reclasificación", dispone que el **MME** procederá a estudiar la solicitud de clasificación o reclasificación de un oleoducto a un oleoducto multifásico con base en ciertas condiciones y requisitos relacionados con la infraestructura para el tratamiento de los fluidos, la proveniencia del fluido multifásico, la finalidad de la reclasificación y la presentación de una comunicación formal por parte del transportador. Esta comunicación deberá contener determinados requisitos que se encuentran enlistados en el artículo citado.

b. Consideraciones de la Superintendencia de Industria y Comercio

Esta Superintendencia advierte que el **proyecto** se refiere a dos términos sin determinar de manera precisa su alcance. Estos dos términos son "clasificación" y "reclasificación" de oleoductos.

El regulador utiliza ambos términos para referirse a las condiciones para solicitar la reclasificación de un oleoducto. En el texto del artículo 5 del **proyecto** expresamente se indica que la Dirección de Hidrocarburos del **MME** procederá a estudiar la solicitud de clasificación o reclasificación de un oleoducto. En ese sentido, no resulta claro si en dicha disposición el regulador está utilizando estos dos términos como sinónimos o lo que pretende establecer es que la regulación también será aplicable a nuevos proyectos de infraestructura para transporte de fluidos multifásicos.

La incertidumbre en relación con el alcance del **proyecto** y de los términos empleados por el regulador — "clasificación" y "reclasificación" — se deriva del ámbito de aplicación del **proyecto**, el cual se circunscribe a la infraestructura de oleoductos existentes susceptibles de ser reclasificados 11. Esta consideración se constata con lo señalado en la memoria justificativa, en la que se afirmó que la aplicación del **proyecto** no comprenderá la conversión de gasoductos ni la construcción de nuevas infraestructuras para el transporte de fluidos multifásicos 12. Así mismo, en las respuestas a los comentarios presentados por terceros 13 el **MME** sostuvo que el **proyecto** sólo aplicará para la reclasificación de oleoductos existentes. Por su parte, el

¹¹ Cfr. Artículo 2 y 3 del proyecto.

¹² Documento de memoria justificativa del proyecto aportado por el regulador. Página 3.

¹³ Respuestas a los comentarios 27, 32, 34 presentados por terceros respecto al proyecto.





término "reclasificación" es el único que cuenta con una definición expresa consagrada en el artículo 4¹⁴ del **proyecto**.

Así las cosas, esta Superintendencia infiere razonablemente que la intención del regulador fue la de permitir, mediante la iniciativa regulatoria, la reclasificación de oleoductos existentes en oleoductos multifásicos, mas no la clasificación de nuevos oleoductos como multifásicos. Por lo anterior, se considera pertinente que regulador aclare la redacción del artículo 5 con el objeto de dotar de transparencia el ejercicio regulatorio y establecer reglas claras a los agentes del mercado. Además, resultará coherente con el propósito regulatorio que persigue el **proyecto**.

5.2. Término para resolver las solicitudes de reclasificación de oleoductos

El **proyecto** no establece un término para resolver las solicitudes de reclasificación de un oleoducto a un oleoducto multifásico. Para esta Superintendencia es determinante que el **proyecto** disponga de un término razonable para que la Dirección de Hidrocarburos del **MME** resuelva sobre la autorización o el rechazo del trámite de reclasificación.

Desde la perspectiva de la libre competencia, el establecimiento de reglas de juego claras se convierte en un incentivo para la participación de los agentes en esta nueva modalidad. Lo contrario sucede si la regulación no es clara o se abstiene de precisar aspectos relevantes para los agentes en el mercado. Además, el establecimiento de un término razonable garantizará la celeridad del proceso de implementación de este tipo de infraestructura que permita atender las necesidades el abastecimiento energético estratégico del país.

A modo de referencia, es relevante traer a colación la normativa asociada a la construcción de oleoductos de uso público. Particularmente, el artículo 191 del Código de Petróleos establece que el **MME** tendrá un término de sesenta (60) días para expedir la resolución mediante la cual autoriza la realización de estudios preliminares para la construcción del oleoducto.

Conforme con la observación presentada, la Superintendencia recomendará al **MME** establecer un término razonable para expedir el acto administrativo mediante el cual decide sobre la solicitud de reclasificación de oleoductos a oleoductos multifásicos.

5.3. Sobre un posible tratamiento diferenciado de los agentes regulados frente a los no regulados

En esta sección se analizarán los argumentos presentados por algunos agentes con relación a la existencia de un trato diferenciado que afectaría la libre competencia en el mercado de transporte de gas natural –incluidos en el numeral 4.2.1. de este documento–. Según lo

^{14 &}quot;Reclasificación: Proceso mediante el cual se reconoce una nueva clasificación a un sistema de transporte por oleoducto para ser categorizado como un oleoducto multifásico, mediante la acreditación del cumplimiento de las condiciones técnicas y operativas que garanticen la viabilidad e integridad de la infraestructura, además de las que sean requeridas según las disposiciones contenidas en la presente resolución y demás que resulten aplicables."







manifestado, el **proyecto** permitiría que a través del oleoducto multifásico se transportaran compuestos que incluyen gas natural con una regulación más flexible, en comparación con los agentes transportadores de gas natural que deben cumplir con la regulación asociada al servicio público domiciliario de gas combustible¹⁵.

Para el presente análisis es necesario referenciar la regulación aplicable al transporte de gas natural combustible desde un gasoducto y sus diferencias con el transporte de fluidos multifásicos desde un oleoducto –objeto del **proyecto**–.

Frente a los transportadores de gas natural combustible, el numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 define al servicio público domiciliario de gas combustible como "el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final". La prestación de este servicio, entonces, incluye la actividad de transporte de gas complementaria por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel donde se conecte una red secundaria. Adicionalmente, el artículo 15 limita la prestación de los servicios públicos a, entre otras, las sociedades que se constituyan como "empresas de servicios públicos" (en adelante, ESP).

De conformidad con el numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994, los sectores de energía y gas se encuentran sometidos a la regulación que expida la CREG y estarán supeditados a la vigilancia que ejerce la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante, SSPD), según lo establece el artículo 79 de la misma ley. Ahora bien, la CREG ha establecido determinadas reglas para la prestación del servicio público de gas natural que no serían aplicadas al transporte de fluidos multifásicos que pretende regular el proyecto. A modo de ejemplo, la Resolución CREG No. 057 de 1996¹⁶ establece límites a la integración vertical de un transportador en actividades de producción, comercialización o distribución. Por su parte, la Resolución CREG No. 001 de 2000¹⁷ dispone la metodología tarifaria para el

¹⁷ Por la cual se establecen los criterios generales para determinar la remuneración del servicio de transporte de gas natural y el esquema general de cargos del Sistema Nacional de Transporte.
11



¹⁵ En el marco de la consulta pública del **proyecto** y el trámite de abogacía de la competencia varios agentes manifestaron sus preocupaciones frente a la situación planteada. Entre ellos se encuentran: CENIT, TGI, GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (en adelante, GEB), HOCOL S.A. (en adelante, HOCOL), ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES (en adelante, ANDESCO) y PROMIGAS S.A. E.S.P. (en adelante, PROMIGAS). Comentarios: 2, 6, 7, 9, 10, 30, 31, 35, 36 a 39, 42 y 85 a 89. Comunicaciones identificadas con los radicados No. 23-443044-01 y 06.

^{16 &}quot;ARTICULO 5o. SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES. Con el fin de garantizar el acceso abierto al sistema nacional de transporte de gas natural, el transporte de gas natural es independiente de las actividades de producción, comercialización y distribución del gas natural. En consecuencia, los contratos de transporte y las tarifas, cargos o precios asociados, se suscribirán independientemente de las condiciones de las de compra o distribución y de su valoración.

El transportador de gas natural no podrá realizar de manera directa, actividades de producción, comercialización, o distribución, ni tener interés económico en empresas que tengan por objeto la realización de esas actividades. (...) El interés económico se entiende en los términos establecidos en el artículo 6 de esta resolución". (Negrita fuera del texto).





servicio de transporte de gas natural y el esquema general de cargos del Sistema Nacional de Transporte. Además, la Resolución CREG No. 071 de 1999 18 establece las reglas y condiciones operativas que debe cumplir toda la infraestructura del SNT.

Con respecto a los transportadores de fluidos multifásicos por oleoductos multifásicos, las reglas del proyecto permiten concluir que la regulación asociada al transporte de gas combustible no le es aplicable. Según lo dispuesto en el proyecto, esta actividad sería previa al transporte de gas natural combustible que hace parte del servicio público domiciliario. Ciertamente, el regulador es claro en señalar que el fluido multifásico está compuesto por gas natural, hidrocarburos líquidos, agua, sedimentos y fluidos inyectados, o cualquier combinación de estos19. Esta definición supone que a través de los oleoductos se transportarán mezclas o combinaciones de hidrocarburos que serán separados, tratados y medidos luego de su transporte en la ubicación que disponga el remitente20. Lo anterior también se aprecia en el estudio técnico-económico aportado por el por el MME:

"El transporte de fluidos multifásicos desde los campos productores de gas y crudo debidamente fiscalizados en el respectivo campo productor, por infraestructura reclasificada hasta unas facilidades de separación, tratamiento y medición las cuales corresponden a una infraestructura que se encuentra fuera de las áreas de los respectivos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, con el fin de que dichos fluidos sean puestos en condiciones para que una vez entregados se realice el transporte del gas natural en condiciones RUT por los gasoductos del Sistema Nacional de Transporte (SNT), así como el respectivo transporte de crudo por oleoducto".

En ese sentido, esta Superintendencia puede colegir que estas actividades no podrían ser equiparadas. Tal y como lo afirmó uno de los terceros, el fluido multifásico y el gas combustible no son productos intercambiables ni satisfacen las mismas necesidades21. Por esta razón, la regulación aplicable al gas natural combustible no podría ser aplicaba al transporte de fluidos multifásicos. Cabe aclarar que a través de oleoductos multifásicos no será posible el transporte de gas natural. En consecuencia, los oleoductos que transporten fluidos multifásicos no podrán ser incorporados al servicio público domiciliario de gas natural22. Por esta razón, el MME a través del proyecto objeto de análisis propone regular dicha actividad.

22 Estudio técnico-económico del proyecto. Página 8.



¹⁸ Por la cual se establece el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural (RUT). ¹⁹ Artículo 4 del proyecto.

²⁰ "(...) los fluidos multifásicos no son aptos para ser utilizados ni como gas combustible, ni como petróleo crudo, puesto que se encuentran en mezcla sin tratamiento que los adapte para que sean inyectados a los respectivos sistemas de transporte. Por tanto, en el caso del gas natural que se transporta en mezcla con el crudo no se trata de gas natural combustible que hace parte del servicio público domiciliario, ni puede ser objeto de consumo de ningún usuario del servicio público y tratándose del crudo no es un petróleo crudo que sea susceptible de entregar a los oleoductos convencionales del país." Documento titulado "Concepto técnico sobre la reglamentación del transporte por oleoducto multifásico". Página 9. Respuesta a los comentarios 7, 9, 31, 35, 36, 38 y 42.

²¹ Comunicación enviada el 12 de octubre de 2023 identificada con el radicado No. 23-443044-01. Página 12.





Frente a las reglas del proyecto, los transportadores de fluidos multifásicos por oleoductos multifásicos no tendrán prohibiciones de integración vertical (producción – transporte), podrán pactar libremente su tarifa, establecerán autónomamente los procedimientos operacionales²³ y, consecuentemente, no se encuentran sometidos a la vigilancia de la **SSPD**, condiciones que sí debe cumplir una **ESP**.

Entendiendo las consideraciones presentadas, en concepto de esta Superintendencia no existen razones suficientes para afirmar que el **proyecto** impone un tratamiento diferenciado y más favorable de los transportadores de fluidos multifásicos por oleoductos frente a los transportadores de gas natural combustible por gasoductos. Resulta necesario reiterar que el **proyecto** pretende generar eficiencias relacionadas con la utilización de la infraestructura actual para el transporte de fluidos multifásicos, mitigando los riesgos ambientales asociados al transporte de carga terrestre de los mismos²⁴. Además, pretende contar con una mayor disponibilidad de gas combustible en el país, teniendo presentes los problemas actuales de déficit de este recurso²⁵.

En todo caso, considerando que hubo diversas manifestaciones por parte de los agentes del servicio público domiciliario, con el objeto de no generar interpretaciones erróneas sobre el alcance de la actividad que pretende regular, esta Superintendencia considera pertinente que el **MME** precise en el **proyecto** que el transporte de fluidos multifásicos que contengan gas natural no supone una excepción al cumplimiento de la regulación sobre la prestación del servicio público de gas natural, cuando dicho fluido multifásico sea separado y tratado en el punto de salida.

5.4. Sobre el poder de decisión del transportador

a. Regla propuesta

El artículo 6 del **proyecto** establece que el transportador por oleoducto multifásico es el encargado de evaluar técnica y operativamente cada solicitud de acceso al oleoducto multifásico teniendo en cuenta la naturaleza de los hidrocarburos que se encuentran en la mezcla, las condiciones operativas, la capacidad de las facilidades de separación y tratamiento de los fluidos multifásicos, y el punto de entrega. Por lo anterior, no estará obligado a permitir el acceso e interconexión al oleoducto multifásico a los interesados, salvo que exista viabilidad técnica, operativa y financiera para la prestación del servicio.

Adicionalmente, en el parágrafo del mencionado artículo se indica que el transportador será el encargado de desarrollar el procedimiento para el acceso, solicitud, autorización o rechazo de

UPME. Balance de Gas Natural en Colombia. 2015-2023. Disponible en: https://www1.upme.gov.co/Hidrocarburos/publicaciones/BALANCE GAS NATURAL FINAL.pdf



²³ Artículo 8 y 14 del proyecto

²⁴ Cfr. Documento de memoria justificativa del proyecto aportado por el regulador. Página 2. Comunicación enviada por DAVID TORO OCHOA (Apoderado de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S) frente a la favorabilidad del proyecto (23-443044-01).





conexiones al oleoducto. Este agente lo realizará teniendo en cuenta especificaciones técnicas, calidad del fluido, determinación de fluidos multifásicos recibidos, transportados y entregados en el punto de salida al remitente, seguridad, integridad, entre otras, que se determinen en el Manual de Transporte por Oleoductos Multifásicos.

b. Consideraciones de la Superintendencia de Industria y Comercio

Para el presente análisis, esta Superintendencia considera necesario hacer referencia a dos aspectos relacionados con la regla propuesta.

En primer lugar, se debe partir del poder de decisión que tiene el transportador frente al establecimiento de las condiciones de acceso del receptor a la infraestructura multifásica. Precisamente, el **proyecto** dispone que el transportador es quien establecerá el procedimiento para el acceso, solicitud, autorización o rechazo de conexiones al oleoducto. Además, es quien evalúa cada solicitud de acceso conforme a los lineamientos que él mismo estableció.

En segundo lugar, el **proyecto** no establece restricción alguna a la posibilidad de que surjan integraciones verticales a partir de la reclasificación de oleoductos. Esto quiere decir que la integración entre los agentes que intervienen en este mercado no estaría limitada y sería viable de acuerdo con la regulación vigente. Frente a este punto, es necesario señalar que las integraciones suelen resultar beneficiosas para las empresas integradas en términos de eficiencias, ya que este proceso significaría la disminución o eliminación de, por ejemplo, los costos de transacción²⁶. Ahora bien, también debe precisarse que las integraciones verticales podrían tener el potencial de generar efectos anticompetitivos en el mercado. La firma que se encuentra en un eslabón de la cadena de producción podría tener incentivos para impedir la oportunidad de competir y/o participar en el mercado de las firmas que se encuentran en otro eslabón de la cadena de producción²⁷. Así mismo, la literatura ha señalado que los agentes integrados verticalmente podrían tener pocos incentivos para innovar sus procesos de producción y disminuir los costos asociados a dicha actividad²⁸.

Entendiendo el planteamiento anterior, esta Superintendencia considera que el proyecto incentivaría la integración de los diferentes agentes que intervienen en el mercado. Esto quiere decir que es viable que un transportador (dueño de la infraestructura) y un remitente (productor de hidrocarburos) estén integrados. Por su parte, el transportador al momento de autorizar o denegar el acceso a eventuales remitentes, podría tener el incentivo de dar prelación a los remitentes integrados e impedir que los remitentes no integrados hagan uso de los oleoductos multifásicos. Debe reiterarse que el transportador es quien determina si permite o no el acceso

²⁸ Hart, O., Tirole, J., Carlton, D. W., & Williamson, O. E. (1990). Vertical integration and market foreclosure. Brookings papers on economic activity. Microeconomics, 1990, 205-286.



Carlton, D. W., Perloff, J. M. (2005) Modern industrial organization. Pearson/Addison Wesley. Página 692
 Carlton, D. W., Perloff, J. M. (2005) Modern industrial organization. Pearson/Addison Wesley. Página 693





al oleoducto multifásico a un remitente²⁹. Sobre el particular, se evidencia que el **proyecto** no establece un término de respuesta a la solicitud ni tampoco especifica las razones por las cuales el transportador podrá rechazar la solicitud.

En vista de la situación anteriormente descrita, esta Superintendencia encuentra que pueden existir potenciales conflictos entre remitentes y transportadores. Frente a esta posibilidad, resulta determinante que el **MME** establezca medidas o herramientas para la resolución de dichos conflictos y que, de igual forma, se mitigue el riesgo de materialización de posibles prácticas anticompetitivas relacionadas con la restricción de acceso al mercado.

Así las cosas, resulta claro que las reglas descritas podrían dar lugar a impedir de manera injustificada el uso de los oleoductos multifásicos (especialmente, en situaciones de integración vertical) si no se establecen medidas para mitigar dicho riesgo. En ese orden de ideas, se recomendará al regulador que:

- (i) Establezca un término razonable y proporcionado para la respuesta que debe dar el transportador a las solicitudes de acceso al oleoducto multifásico. Lo anterior con el propósito de generar transparencia en el mercado y evitar retrasos injustificados en la respuesta a las solicitudes de acceso por parte del transportador.
- (ii) Incluya dentro de las obligaciones del transportador una condición similar a la que se establece en el numeral 6 del artículo 5 de la Resolución No. 72145 del 2014³⁰ expedida por el **MME**. Este numeral señala que el transportador de oleoductos debe: "Desarrollar su actividad transportadora con independencia de otras actividades que ejecute sin perjuicio de las prioridades legalmente establecidas, <u>dando el mismo tratamiento a todos los remitentes y terceros</u>" (énfasis fuera del texto). Lo anterior, en concordancia con el artículo 1³¹ y el numeral 8 del artículo 11³² del **proyecto**.
- (iii) Establezca un procedimiento que determine las reglas para la resolución de conflictos entre transportador y remitente. A modo de ejemplo, el artículo 47 del Código de Petróleos establece que en caso de desacuerdo entre el empresario del oleoducto (transportador) y el tercero

³² "6. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la Ley 155 de 1959, la Ley 256 de 1996, la Ley 1340 de 2009, el Decreto 1074 de 2015 y demás normas concordantes, o aquellas que las modifiquen o sustituyan."



²⁹ Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 del artículo 11 del **proyecto**, el cual establece que "el transportador debe permitir el libre acceso al Oleoducto Multifásico a cualquier Remitente o Tercero que lo solicite cuando se cumplan las condiciones establecidas en la presente Resolución, en el manual de transporte por Oleoducto Multifásico, y en particular las que garanticen la operación e integridad del Oleoducto Multifásico".

³⁰ Por la cual se reglamenta el transporte de crudos por oleoducto

³¹ "Artículo 1. Objeto. Establecer la categoría de los sistemas de transporte por Oleoducto Multifásico de acuerdo con las características propias, servicios e infraestructura asociada, flujos movilizados y condiciones de acceso, operación y funcionamiento de los mismos; y expedir la reglamentación general aplicable al transporte de Fluidos Multifásicos por Oleoductos Multifásicos, con el fin de que se asegure el libre acceso de terceros sin discriminación, la integridad de la infraestructura y las condiciones óptimas en la operación y prestación del servicio público de transporte por el Oleoducto Multifásico."





dueño del petróleo o de los refinados (receptor) el asunto se someterá a la decisión del **MME.** De forma similar, el articulo 21 y 22 la Resolución No. 72145 del 2014 ³³ establece determinadas reglas frente a las eventuales reclamaciones que realice el remitente al transportador y la intervención del Ministerio frente a la existencia de conflictos entre las partes.

Frente a esta última recomendación, esta Superintendencia reconoce que el **proyecto** dispone que el **MME** tendrá la facultad de imponer una tarifa en caso de que los agentes no lleguen a un acuerdo al momento de renegociar los respectivos contratos. Sin embargo, la renegociación de tarifas no es la única fuente de conflicto que pueda surgir entre las partes de los contratos de transporte de oleoductos multifásicos. Por ende, es necesario que el regulador establezca en el articulado un procedimiento para la solución de conflictos entre transportador y remitente.

5.5. Sobre la reglamentación tarifaria

a. Descripción de la regla

El artículo 8 del **proyecto** define las reglas asociadas a la tarifa que se cobrará para el transporte por oleoducto multifásico. Este artículo establece que entre ambas partes se acordará libremente la tarifa con un horizonte máximo de 16 años. Así mismo, señala que dicha tarifa será fijada a través de un acto administrativo por parte de la Dirección de Hidrocarburos del **MME**.

Por otra parte, los parágrafos del artículo 8 del **proyecto** establecen que previo a la finalización del término de la tarifa, las partes deben acordarla nuevamente. En caso de no llegar a un acuerdo deberán emplear la metodología que para los efectos defina la Dirección de Hidrocarburos. Si no existiere la mencionada metodología, la Dirección de Hidrocarburos intervendría fijando la tarifa con las pruebas que solicite a las partes.

b. Consideraciones de la Superintendencia de Industria y Comercio

El artículo 57 del Código de Petróleos establece que el Gobierno Nacional, a través del MME, fijará la tarifa que regirá en toda clase de oleoductos, lo que incluiría los oleoductos multifásicos. Por esta razón, esta Superintendencia entiende que el regulador incluya dentro del artículo la obligación del transportador de remitir a la Dirección de Hidrocarburos la tarifa para que sea fijada mediante acto administrativo. Sin embargo, es importante que el regulador precise ciertas reglas del procedimiento que el transportador debe ejecutar para la determinación de la tarifa. Esto con el objetivo de evitar riesgos asociados a la discrecionalidad en su aplicación que desincentiven la participación de los agentes en el mercado.

En ese sentido, es necesario que el **MME** establezca el término en el que se expedirá el acto administrativo a través del cual la Dirección de Hidrocarburos fija la tarifa asociada al contrato de transporte por oleoducto multifásico, una vez recibida la información por parte del



³³ Por la cual se reglamenta el transporte de crudos por oleoducto





transportador. Así mismo, debe aclararse a qué hace referencia el literal g del artículo 5 del **proyecto** cuando establece que para la determinación de la tarifa se estimará un periodo de sesenta (60) días iniciada la operación.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en el numeral 5.3 de este concepto se explicó la existencia de posibles conflictos entre transportadores y remitentes no integrados y que en el **proyecto** no se evidencia un mecanismo de solución de controversias para la primera etapa de negociación de la tarifa por parte de los agentes. En consecuencia, es recomendable que el regulador establezca para la primera etapa un procedimiento similar al señalado en los parágrafos del artículo 8 del **proyecto**, que corresponden al momento de finalización del término pactado para la vigencia de la tarifa.

5.6. Sobre la publicación de información sensible a través del boletín

a. Descripción de la regla

El artículo 4 del **proyecto** define el boletín de transporte de fluidos multifásicos como una información con acceso visible desde el sitio web del transportador por oleoducto multifásico, en la que se pone a disposición de los remitentes, terceros y autoridades competentes la información comercial y operacional establecida en el manual de transporte por oleoducto multifásico.

Así mismo, el numeral 9 del artículo 11 indica que el transportador deberá elaborar el balance de cantidad y calidad y publicarlo en el boletín del transportador por oleoducto multifásico, acorde con el procedimiento que se determine en el Manual de Transporte, en la periodicidad que allí se defina y atender las reclamaciones que se generen. En esa misma línea, el numeral 10 del mencionado artículo indica que el transportador por oleoducto multifásico tendrá que implementar, publicar y mantener actualizado dicho boletín en un sitio web.

Por su parte, el artículo 13 del **proyecto** señala que el transportador por oleoducto multifásico deberá implementar un boletín de transporte de fluidos multifásicos con la información que sea de acceso público y de forma actualizada con una periodicidad mensual o cuando el **MME** lo requiera.

b. Consideraciones de la Superintendencia de Industria y Comercio

En las respuestas presentadas al Cuestionario de Abogacía de la Competencia el **MME** indicó que el **proyecto** "Impone la obligación de dar publicidad sobre información sensible para una empresa que podría ser conocida por sus competidores (por ejemplo: precios, nivel de ventas, costos, etc.)".

Sobre el particular, esta Superintendencia considera que por medio de la figura del boletín se podría divulgar información sensible sobre los agentes transportadores que sería conocida por sus competidores y, por ende, podría generar una distorsión en el mercado que afecte las







condiciones de competencia. Sobre el particular, debe señalarse que la literatura especializada reconoce que es más probable que existan prácticas anticompetitivas donde hay pocos participantes en el mercado; donde las barreras de entrada son altas; donde los productos son relativamente homogéneos; y donde la información sobre precios está disponible antes o poco después de los cambios de precios o de producción³⁴. El mercado de transporte de fluidos multifásicos tiene esas características³⁵.

Sin perjuicio de lo anterior, la medida podría estar sustentada en buscar la máxima transparencia posible para los remitentes, de manera que estos puedan tomar una decisión óptima basada en la mejor información disponible³⁶. No obstante, no se observa que el **proyecto** o los documentos soporte justifiquen la inclusión de dicha regla. Además, de la lectura de los artículos que tienen relación con este boletín, no se observa con claridad qué tipo de información podría ser objeto de publicación, la cual el regulador denomina "de acceso al público". Esta situación podría generar incertidumbre en el mercado.

De forma comparativa, esta Superintendencia encontró que en la Resolución No. 72145 del 2014, que regula lo relacionado con el transporte de crudos por oleoducto, se estableció con claridad qué tipo de información podía ser publicada en el boletín de transporte por oleoducto. Al respecto, el artículo 8 de dicha resolución indica qué información puede ser objeto de acceso público y qué información podrán visualizar los terceros y remitentes. Además, establece una seria de reglas relacionadas con la no obligatoriedad de publicar información confidencial, el proceso que deberá surtir para que los terceros y remitentes tengan acceso a la información exclusiva y la adopción de medidas necesarias para la protección de la información confidencial, entre otras.

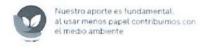
Teniendo en cuenta este panorama, y con el fin de mitigar posibles riesgos relacionados con las dinámicas de competencia en el mercado, esta Superintendencia recomendará al **MME** que justifique la inclusión del boletín de transporte por oleoductos multifásicos. Así mismo, que establezca un listado (taxativo o enunciativo) de la información que podrá ser publicada en dicho boletín, precisando las reglas asociadas al acceso de la misma y la divulgación de información sensible, confidencial o con reserva legal.

6. RECOMENDACIONES

Por las razones que fueron expuestas, la Superintendencia recomienda al MME:

• En relación con el artículo 5 del **proyecto**: aclarar dentro de las consideraciones del **proyecto** si la intención del regulador es efectivamente permitir únicamente la reclasificación

³⁶ En línea con lo expuesto en el concepto radicado con el No. 14-62493. Disponible en: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/14-62493.pdf.



OECD (2019), Competition Assessment Toolkit: Volume 3. Operational Manual, www.oecd.org/competition/toolkit. Páginas 44-45

³⁵ Información disponible en: https://www.bmcbec.com.co/registro-ante-el-gestor/participantes/transportador y https://www.bmcbec.com.co/registro-ante-el-gestor/participantes/productor-comercializador





de oleoductos existentes en oleoductos multifásicos. Si ello es así, eliminar el término "clasificación" establecido en dicho artículo.

- En relación con el artículo 5 del **proyecto**: **establecer** un término razonable para expedir el acto administrativo mediante el cual la Dirección de Hidrocarburos del **MME** decide sobre la solicitud de reclasificación de oleoductos a oleoductos multifásicos.
- Precisar en el proyecto que el transporte de fluidos multifásicos que contengan gas natural no supone una excepción al cumplimiento de la regulación sobre la prestación del servicio público de gas natural, cuando dicho fluido multifásico sea separado y tratado en el punto de salida.
- Establecer un término razonable y proporcionado para la respuesta que debe dar el transportador a las solicitudes de acceso al oleoducto multifásico.
- Incluir dentro de las obligaciones del transportador que debe "desarrollar su actividad transportadora dando el mismo tratamiento a todos los remitentes y terceros".
- Establecer un procedimiento que determine las reglas para la resolución de eventuales conflictos entre transportador y remitente.
- En relación con el artículo 8 del **proyecto**: **establecer** el término en el que se expedirá el acto administrativo a través del cual la Dirección de Hidrocarburos fija la tarifa asociada al contrato de transporte por oleoducto multifásico. Así mismo, **aclarar** a qué hace referencia el literal g del artículo 5 del **proyecto** cuando establece que para la determinación de la tarifa se estimará un periodo de sesenta (60) días iniciada la operación.
- Con relación al artículo 8 del proyecto: con base en los parágrafos de este artículo, establecer un procedimiento similar que permita resolver los conflictos en materia de fijación de tarifas.
- Justificar en la parte considerativa del proyecto la inclusión del boletín de transporte por oleoductos multifásicos.
- Sobre el artículo 13 del proyecto: establecer un listado (taxativo o enunciativo) de la información que podrá ser publicada en el boletín de transporte por oleoductos multifásicos, precisando las reglas asociadas con el acceso de la misma y a la divulgación de información sensible, confidencial o con reserva legal.







Finalmente, agradecemos al **MME** que, al momento de expedir la regulación en cuestión, se remita una copia al correo electrónico <u>grabogacia@sic.gov.co</u>

Cordialmente.

FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

Elaboró: RGRC, JSOR, ALB

Revisó: LFMM Aprobó: FMR

Copia: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

david.toro@garrigues.com